

RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 2012-01 DE LAS NNSS DE BARCARROTA (BADAJOZ). IA12/909.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 1 de octubre de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual 2012-01 de las NNSS de Barcarrota (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Barcarrota.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual 2012-01 de las NNSS de Barcarrota (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Barcarrota, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual 2012-01 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual 2012-01 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La modificación puntual propuesta, consiste en disminuir el ancho de la franja de suelo no urbanizable circundante al perímetro del suelo urbano, con prohibición de edificación, definido actualmente por las Normas Subsidiarias de Barcarrota. Esta disminución pretende reducir esta limitación, favoreciendo la implantación de edificaciones, preferentemente pequeña industria, en suelo más próximo al núcleo

urbano y a su sistema de infraestructuras viarias. Ello no impide cumplir el resto de las condiciones que sean aplicables tanto por las cualidades de la edificación o instalación, como por el propio régimen de suelo no urbanizable.

La modificación supondrá pasar de una franja de ancho 500 metros en torno al casco urbano a una franja de ancho 200 metros. Se sigue prohibiendo la adhesión inmediata al perímetro de suelo urbano, para evitar situaciones picarescas de utilización clandestina de los servicios urbanos y se amplía el terreno de suelo no urbanizable no singularizado por esta limitación, sujeto a las condiciones y limitaciones propias de su régimen de suelo, y de las cualidades medioambientales de cada zona específica.

Para ello se modifica la redacción del artículo 219.8, donde actualmente dice "8.- Distancia mínima permitida de la edificación a la Delimitación del Suelo Urbano: 500 metros" pasa a decir "8.- Distancia mínima permitida de la edificación a la Delimitación del Suelo Urbano: 200 metros con carácter general; sin perjuicio de las limitaciones adicionales que se deriven del uso y actividad a implantar, en función de la legislación del suelo de Extremadura o de cualquier otra legislación vigente que le sea de aplicación".

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 20 de septiembre de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Jefe de Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** indica que una vez examinada la documentación y teniendo en cuenta el informe técnico se emite el siguiente informe de afección a espacios de la Red Natura 2000, a la *Directiva Aves 2009/147/CE*, a la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE* y al Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, *Decreto 37/2001*: la actividad se encuentra en zona de influencia de espacios de la Red Natura 2000 (*Directiva 2009/147/CE* y *Directiva Hábitats 92/93/CEE*), en concreto en el Lugar de Importancia Comunitaria "Río Alcarrache". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la *Directiva Aves (2009/147/CE)*, hábitats y especies de los Anexos I y II de la *Directiva Hábitats (92/43/CEE)* o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (*Decreto*

37/2001), entre ellos el Hábitat de "Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*" (6310) y la cigüeña común "*Ciconia ciconia*".

Indica que todos los proyectos que se pretendan implantar junto al LIC "Rio Alcarrache" y que puedan afectar a la zona de policía del "Arroyo Merdero" (100 metros a ambos lados del arroyo) deberán contar con informe favorable de afección a la red Natura 2000, por encontrarse dentro de un espacio incluido en la Red Natura 2000. en ningún caso se debe verter ningún tipo de residuo sobre el citado arroyo. En caso de los proyectos industriales, se debería exigir que se cumplan las medidas establecidas por la legislación vigente en cuanto a la emisión de ruidos y/o gases contaminantes, por lo que deben contar con el necesario aislamiento acústico y los filtros necesarios para evitar tal tipo de impacto, para evitar molestias a la población del núcleo urbano.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que la modificación del mencionado artículo no afecta a montes gestionados por este servicio ni a las competencias que tiene encomendadas. Señala que los terrenos que pueden verse afectados serán con mayor probabilidad de cultivo y no forestales.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas industriales y residuales. Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa que cualquier actuación que afecte a la zona de policía y dominio público hidráulico estará sujeta a la

correspondiente autorización administrativa por parte de este Organismo de cuenca.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 2012-01 de las NNSS de Barcarrota sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 2012-01 de las NNSS de Barcarrota está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La modificación puntual propuesta, consiste en disminuir el ancho de la franja de suelo no urbanizable circundante al perímetro del suelo urbano, con prohibición de edificación, definido actualmente por las Normas Subsidiarias de Barcarrota. Esta disminución pretende reducir esta limitación excesiva, favoreciendo la implantación de edificaciones, preferentemente pequeña industria, en suelo más próximo al núcleo urbano a su sistema de infraestructuras viarias. Ello no impide cumplir el resto de las condiciones que sean aplicables tanto por las cualidades de la edificación o instalación, como por el propio régimen de suelo no urbanizable.

La modificación supondrá pasar de una franja de ancho 500 metros en torno al casco urbano a una franja de ancho 200 metros. Se sigue prohibiendo la adhesión inmediata al perímetro de suelo urbano, para evitar situaciones picarescas de utilización clandestina de los servicios urbanos y se amplía el terreno de suelo no urbanizable no singularizado por esta limitación, sujeto a las condiciones y limitaciones propias de su régimen de suelo, y de las cualidades medioambientales de cada zona específica.

La modificación planteada supondría una flexibilización de las condiciones de implantación a menor distancia del núcleo urbano, sin perjudicar las cualidades, naturaleza y características propias de la categoría de suelo no urbanizable. Dicha flexibilización repercutirá en la ubicación en el término municipal de actividades que hasta ahora debían ubicarse alejadas del núcleo urbano.

Por otra parte, las cualidades, naturaleza y características propias del suelo no urbanizable, están hoy día plenamente garantizadas desde el marco regulador y de control que suponen los criterios de otorgamiento de calificación urbanística, los procedimientos de evaluación ambiental establecidos en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura* y de autorizaciones ambientales establecidos en el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y los mecanismos sectoriales de supervisión y autorización de los proyectos.

Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al término municipal de Barcarrota.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales puesto que no se altera la diversidad biológica, no se alteran los recursos naturales de la zona, no se afecta a la integridad de los ecosistemas y no se afecta a los niveles de calidad del aire o el agua.

No se aprecian problemas ambientales significativos relacionados con la Modificación Puntual 2012-01 de las NNSS de Barcarrota.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual afecta a la franja de suelo no urbanizable situada entre los 200 y los 500 metros de distancia al núcleo urbano.

La vegetación se distribuye en cultivos de secano, olivar y alguna zona de dehesa aclarada. Una pequeña parte de la superficie incluida en la Modificación Puntual se encuentra en el LIC "Río Alcarrache" que a su vez constituye una zona de Dominio Público Hidráulico, sin embargo no se prevén efectos ambientales sobre el mismo derivados de la modificación puntual.

Los estándares de calidad ambiental y los valores límites son coincidentes con los del resto del suelo no urbanizable del término municipal. Del mismo modo no afectará a las características naturales ni al patrimonio cultural y no supone una explotación intensiva del suelo, manteniéndose las mismas condiciones que para el resto del suelo no urbanizable.

La Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual 2012-01 de las NNSS de Barcarrota no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual 2012-01 de las NNSS de Barcarrota, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, incluyendo las siguientes:

Todos los proyectos que se pretendan implantar junto al LIC "Río Alcarrache" y que puedan afectar a la zona de policía del Arroyo Merdero (100 metros a ambos lados del arroyo) deberán contar con informe favorable de afección a la Red Natura 2000, por encontrarse dentro de un espacio incluido en dicha Red. Del mismo modo, estarán sujetos a la correspondiente autorización administrativa por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

En ningún caso se deberán efectuar vertidos al citado Arroyo.

En caso de instalación de proyectos industriales, éstos deberán contar con el necesario aislamiento acústico y los filtros necesarios para evitar la emisión de ruidos y de gases contaminantes de modo que se eviten molestias a la población del núcleo urbano.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 25 de febrero de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes